

# **CONTROL EX OFFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD**

## ***Primer caso en el Estado de Guerrero***

Mtro. Rene Patrón Muñoz<sup>1</sup>

**I. Introducción; II. ¿Qué es el control ex officio de constitucionalidad?; III. Primer asunto en el Estado de Guerrero: a) Consideraciones del Tribunal Local; b) Consideraciones de la Sala Regional DF; IV. Conclusiones; V. Fuentes de información.**

### **I. INTRODUCCIÓN.**

Los tribunales electorales en México, han coadyuvado a impulsar grandes cambios de paradigmas en la impartición de justicia, comenzando por la prontitud en que se resuelve un conflicto de naturaleza electoral, precisamente por los plazos fatales que tienen para emitir sus sentencias.

Por otro lado, han generado cambios trascendentales en el sistema de interpretación y argumentación jurídica, acorde con el mandato constitucional de emitir sentencias completas, fundadas y motivadas, fortaleciendo así el llamado control constitucional y de convencionalidad.

El control constitucional ha evolucionando conforme a los criterios de interpretación que se realizan a la Constitución, esto aunado a una vertiente jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien obligó al Estado Mexicano a respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona<sup>2</sup>.

A raíz de la sentencia del caso “Rosendo Radilla” dictada por el órgano de justicia internacional, México reformó el artículo primero de la Constitución<sup>3</sup>, en el que dispuso que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover,

---

<sup>1</sup> Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>2</sup> Caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano.

<sup>3</sup> Reforma constitucional de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, con esta reforma se obligó a todas las autoridades del país que en el momento en que se encuentren con una aplicación de normas de derechos humanos, éstas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.

El texto constitucional del artículo primero contiene un mandato imperativo muy claro, a efecto de que al momento de encontrarse con violaciones a los derechos humanos estos deben garantizarse, y si es posible, repararse el daño causado, aplicando las normas que más favorezcan a la persona; sin embargo, el problema comienza cuando el juzgador tiene el conflicto en sus manos y éste aún no comprende la aplicación de los principios *pro persona* y la aplicación de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, o bien carece de una metodología para ejercer el control constitucional y de convencionalidad.

Al enfrentarse ante una norma general que es contraria a la Constitución por violar derechos humanos, el juzgador fácilmente puede concluir que la norma deberá inaplicarse al caso concreto, sin embargo, para que esto suceda debe respetarse una metodología y así llegar a la conclusión de declarar la inconstitucionalidad de la norma, de no ser así, se estaría ante una sentencia carente de motivación e incluso, de fundamentación.

El presente artículo académico, tiene como objetivo el rescatar y hacer hincapié en el método que deben seguir los órganos de justicia local, para poder resolver un problema de constitucionalidad de una norma que viola derechos humanos.

## **II. ¿QUÉ ES EL CONTROL EX OFFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD?;**

Hablar de “control constitucional” es hablar de un imperativo y orden constitucional, donde todos los actos y resoluciones de las autoridades deben estar sujetas a los principios que la Constitución establece; por tanto, el control

constitucional además de generar el orden también debe producir un efecto de saneamiento al eliminar las normas que se declarasen inconstitucionales, reforzando así la validez sistemática de nuestro ordenamiento y también su eficacia<sup>4</sup>.

Este tipo de control de acuerdo con la reforma de derechos humanos de 2011, en relación con el artículo 133 de la Constitución, es de carácter difuso, es decir, todos los jueces podrán interpretar y aplicar directamente las normas supremas y de ser posible, inaplicar una norma general contraria a la Constitución cuando esta sea violatoria de derechos humanos, incluso, aun cuando los justiciables no lo soliciten en sus escritos de demanda; esto puede ser así, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, se desprende que cuando los jueces del orden local advierta que una norma general es violatoria de alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, debe inaplicarla, aun cuando no haya mediado petición de parte alguna. A esto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional le ha denominado control “*ex officio* de constitucionalidad”.

Contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución:

Artículo 1º:

**“Las normas** relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades,** en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Artículo 133:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, (...), serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha**

---

<sup>4</sup> Huerta Ochoa, Carla, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm> 10-06-2016.

**Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”**

Como ya se dijo, el control de constitucionalidad de manera oficiosa deviene de una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, la expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sino que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes.

### **III. PRIMER ASUNTO EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Por primera vez en la historia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, incluso me atrevo a sostener que por primera vez en la historia de la justicia local en el Estado de Guerrero, se conoció un asunto en el que se inaplicó una disposición normativa que era contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de un Juicio Electoral Ciudadano (juicio local) con número de identificación TEE/SSI/JEC/008/2014 en el que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerció el control constitucional acorde con los dispositivos constitucionales antes mencionados, pero lo más relevante fue que dicho control lo ejerció de manera oficiosa al advertir que se encontraba en transgresión el derecho de acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>5</sup> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. 2005116. 1a. CCCLX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 512.

Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SDF/JDC/313-2014, integrado con motivo del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que dicho órgano jurisdiccional federal resolvió modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por considerar que si bien estuvo en lo correcto de ejercer el control constitucional *ex officio*, éste no realizó un método claro y objetivo que le permitiera llegar a la inaplicabilidad de una norma inconstitucional.

### **3.1. Antecedentes.**

Todo comenzó al interior del Partido Revolucionario Institucional, en el que entre sus organizaciones se encuentra una con reconocimiento estatutario denominada “Frente Juvenil Revolucionario” (hoy Red Jóvenes X México) quien en diciembre de 2013, emitió una convocatoria para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Municipales en el Estado de Guerrero de dicha organización intrapartidista.

El ocho de abril de 2014, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, realizó el procedimiento de registro de delegados municipales, y al día siguiente emitió un Dictamen en el que dio por aprobado la acreditación como Delegados a la Asamblea Electiva del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a diversos ciudadanos que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria; asimismo, le negó la acreditación como Delegados a diversas personas, por no acreditar los requisitos correspondientes.

Contra lo anterior, un ciudadano que se decía ser militante de la organización intrapartidista en comento, promovió ante los órganos de justicia interna un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante el cual le recayó el número de expediente CNJFJR-JPDM-02/2014, alegando que no le habían permitido participar como Delegado a la Asamblea Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero.

La Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al advertir que en la demanda no se acreditaba la personalidad del promovente (documento que

acreditaría su militancia activa en la agrupación política) le hizo un **requerimiento por estrados** en plazo de 24 horas.

Al no ser subsanado el requerimiento, la demanda fue declarada por no interpuesta, en términos del artículo 47 del Reglamento Interno del Frente Juvenil Revolucionario, el cual es del contenido siguiente:

“[...] Artículo 47.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

[...]

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, **se le requerirá por estrados** para que acredite este requisito en un **plazo no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con **apercibimiento** que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por **no interpuesto** si no cumple en tiempo y forma con la prevención. [...]”

Inconforme con la determinación del órgano de justicia intrapartidista, el actor acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante el Juicio Electoral Ciudadano, alegando lo siguiente:

*«Que la responsable al haber hecho UNA PREVENCIÓN EN SUS ESTRADOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA, no tomó en cuenta las diferencias que existen entre una notificación y una publicación, toda vez que éstas se encaminan a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, de ahí que tal prevención debió hacerse de manera personal por ser de suma importancia para el actor».*

### 3.2. Consideraciones del Tribunal local.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consideró que si bien era cierto que la responsable al hacer tal requerimiento por estrados actuó conforme a su normatividad interna, lo cierto era que **con tal notificación no garantizaba el derecho humano de tutela judicial efectiva** previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante lo anterior y al establecer que existía una obligación para esa autoridad jurisdiccional la de proteger y garantizar los derechos humanos del justiciable, **consideró inaplicar al caso concreto**, el enunciado jurídico que atentaba o restringía el derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que a su juicio, las notificaciones deben ir encaminadas a que el justiciable tenga certeza jurídica de la existencia de los actos que emitan los órganos encargados de impartir la justicia, y que a través de ella sea posible instar la comparecencia al proceso del promovente, de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación o desahogo de algún requerimiento respectivo.

Consecuentemente, resolvió revocar el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, por el que tuvo por no presentada la demanda intrapartidista y ordenó a la responsable **notificar de manera personal** el requerimiento para que, en el plazo de veinticuatro horas, acreditara su personería en el recurso intrapartidario.

**El tercero interesado** quien compareció en el Juicio Electoral Ciudadano en comento, impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, acudiendo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente SDF-JDC-313/2014. Este ciudadano argumentó en su demanda, lo siguiente:

- a) Que la sentencia reclamada vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al resultar indebida la fundamentación y motivación en las que el Tribunal responsable sostiene la inaplicación del artículo 47, fracción II, del Reglamento, pues en su estima se debió realizar un test de proporcionalidad previo para determinar si su contenido resultaba o no adecuado al fin perseguido por el orden legal, constitucional y convencional; y
- b) Que en razón de lo anterior, resultaba carente de justificación la determinación de revocar el acuerdo de veintiocho de abril del de 2014, emitido por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

### **3.3. Consideraciones de la Sala Regional D.F.**

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el motivo de disenso planteado por el accionante resultaba **parcialmente fundado** pero insuficiente para revocar del fallo cuestionado, toda vez que si bien el Tribunal responsable omitió seguir una adecuada metodología al realizar el control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, la conclusión a la que arribó fue correcta, sin que en el caso debiera realizar un test de proporcionalidad.

Al momento de analizar la sentencia del Tribunal Local, la Sala Regional advirtió que se había realizado un control *ex officio* de constitucionalidad, y al respecto dijo lo siguiente:

“... el Tribunal responsable realizó un **control oficioso de constitucionalidad**, al no haberle sido planteado por el actor en el Juicio ciudadano local, situación que en primer término **debió establecer** [una metodología], desarrollando en forma sistemática dicho control, también llamado **ex officio**, conforme a los criterios jurisprudenciales que al efecto existen, de los cuales algunos incluso le obligan, al ser jurisprudencia firme en el tema de control difuso de constitucionalidad para la tutela de derechos humanos...”



Por lo anterior, determinó que la autoridad jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, deberá partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis posterior que le permita llegar a la conclusión de su exclusión del ordenamiento jurídico concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de aquélla.

### **3.4. Presupuestos formales y materiales**

La Sala Regional al sostener que la autoridad jurisdiccional que quiera desaplicar un precepto normativo, deberá partir de ciertos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del control difuso de constitucionalidad, o también llamado *ex officio*, entre los que destacan:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b) La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c) La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d) Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente;  
y
- e) Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

En consecuencia, con apoyo a lo anterior y con diversas tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Regional propuso la siguiente metodología para ejercer el control de constitucionalidad, siguiente:

- I. Identificar el derecho humano, sub-derecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.

- II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
- III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control constitucional.
- IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.
- VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Para obtener lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal se apoyó en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Tesis: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”

Tesis aislada con clave XXVII.1o.(VIII Región) 15K (10a.), de rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.”

Pleno del Máximo Tribunal del país en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”

#### **IV. CONCLUSIONES.**

El control constitucional que se ejerza ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, debe realizarse mediante una metodología básica y universal para arribar a la inaplicación de una norma contraria a la Constitución.

El control *ex officio* de constitucionalidad no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacerlo de manera obligatoria sino que depende de la evidente violación a los derechos humanos que pueda observar el juzgador al momento de aplicar normas de derechos humanos, aun cuando no sean jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes.

La metodología propuesta por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta ser la más idónea para que en casos futuros sea aplicadas por aquella autoridad que se encuentre en la necesidad de inaplicar una norma por refutarla inconstitucional y por ser violatoria de los derechos.

#### **V. FUENTES DE INFORMACIÓN:**

Sentencia TEE/SSI/JEC/008/2014 emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sentencia SDF-JDC-313/2014 emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano.

Huerta Ochoa, Carla, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado,

Revista Jurídica, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm> 10-06-2016.

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 552, con número de registro 160525.

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia Común, Página 953, con número de registro 2005057.

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 552, con número de registro 160525.

Tesis aislada con clave XXVII.1o. (VIII Región) 15K (10a.), de rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia Común, Página 1618, con número de registro 2004188.

Pleno del Máximo Tribunal del país en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 535, con número de registro 160589.